



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 156 -2021-MTPE/2/14

Lima, 27 ENE. 2021

VISTO:

El recurso de revisión presentado por **GEOGRAFÍA, INGENIERÍA Y AMBIENTE S.A.C.** (en adelante, la Empresa) contra la Resolución Directoral Regional N° 023-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro N° 37192-2020.

1. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "*Registro de Suspensión Perfecta de Labores*" e ingresada con registro número 37192-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de siete (07) trabajadores por el periodo comprendido desde el 14 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 411-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 25 de junio del 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, desaprobó la solicitud SPL presentada por la Empresa y dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en dicha medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 y 3.5 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- 1.3 Con fecha 06 de julio de 2020, la Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 411-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 25 de junio del 2020.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral Regional N° 023-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE de fecha 13 de julio del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (en adelante DRTPE CALLAO), se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto.
- 1.5 Con fecha 28 de julio de 2020, la Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 023-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE de fecha 13 de julio del 2020. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.





2 De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia

- 2.1 Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el La Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.
- 2.2 Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.
- 2.3 En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.4 En el presente caso, la DRTPE del Callao ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional N° 023-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE, en la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, La Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.
- 2.5 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
- 2.6 De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.
- 2.7 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los





diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales

- 2.8 Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por La Empresa, señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que no se ha considerado lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 2.9 En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por La Empresa acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como son el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

3. Del recurso de revisión formulado por La Empresa

3.1 La Empresa interpuso recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 023-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE de fecha 13 de julio del 2020, emitida por la DRTPE del Callao, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 411-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPS de fecha 25 de junio del 2020, que desaprobó la solicitud de SPL respecto de siete (07) trabajadores.

3.2 Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- La Dirección Regional incurriría en error al afirmar que La Empresa no ha acreditado haber acordado con todos los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, adopción de medidas previas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones.
- La Dirección Regional incurriría en error al exigir como condición para la aprobación de una suspensión perfecta de labores, que la Empresa acredite haber acordado medidas alternativas con los trabajadores afectados, significando un error de interpretación y aplicación de lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N°015-2020-TR, y en su Anexo, que señala: "resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4°".





4. Análisis del caso concreto:

La Empresa afirma que la Resolución venida en grado ha sido expedida realizando una aplicación incorrecta de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, motivo por el cual solicita su revocatoria.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento, así como los considerandos expuestos en la Resolución Directoral Regional N°023-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE, para lo cual se estima pertinente enfocar previamente el contexto normativo.

4.1. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid -19

Desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito¹ con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentra el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR² en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

4.2. Sobre el plazo de aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores y subsidio económico

¹ Con excepción de aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios y bienes esenciales, dispuestas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

² A través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. Por ello, los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y 012-2020-TR, son dispositivos normativos válidos emitido con la finalidad de complementar lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020. No es su reglamento. Ambas normas cuentan con el mismo rango legal.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Mediante Declaración Jurada ingresada a la Plataforma Virtual con Registro N° 37129-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo su solicitud de aplicar la medida de suspensión perfecta de labores respecto de siete (07) trabajadores por el período comprendido desde el 14 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020.

Con fecha 20 de mayo del 2020 se le notifica a la empresa el Requerimiento de Información, el mismo que es atendido dentro del plazo otorgado el día 10 de junio del 2020 en cuya oportunidad cumple con informar el período de Suspensión Perfecta de Labores al haber recibido el subsidio laboral, en atención a lo normado en el literal a) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR que dispone "la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio".

En ese sentido conforme a lo verificado por el inspector quien señala en su informe de inspección N° 1177-2020-SUNAFIL/IRE-CAL lo siguiente. "Sobre el acceso y destino de los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria, el empleador, menciona: "subsidio del estado sobre la planilla de marzo del 35%, y a su vez utilizado para el pago del mes completo del personal." (SUBRAYADO ES NUESTRO)

En atención a ello, el plazo de la Suspensión Perfecta de Labores para seis (06) trabajadores, quedaría de la siguiente manera:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	DNI	FECHA INICIO	FECHA FIN
SARA DORIS JUDITH	MASIAS	LEIVA	46422969	14.05.2020	09.07.2020
AIXA MEDALIT	TORRES	SÁNCHEZ	47389032	14.05.2020	09.07.2020
ANGIE MERCEDES	ROMERO	PINEDO	75314586	14.05.2020	09.07.2020
GIOVANNA	CONISLLA	CARDENAS	47486744	14.05.2020	09.07.2020
MARITA	PONCE	LEON	48489648	14.05.2020	09.07.2020
CLAUDIA ESTEFANI	BAZALAR	SANCHEZ	76952962	14.05.2020	09.07.2020



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sin perjuicio de ello, la Empresa en su escrito de apelación señala: (...) *el Sr. Jesús Rodolfo Masías Guillén no está comprendido dentro de la suspensión perfecta, siendo que es el padre del Gerente General de la empresa recurrente. En tal sentido, está siendo atendido directamente por él, solicitando a vuestra institución que proceda a su exclusión de la solicitud* (desistimiento parcial con relación a él) (...)

Por lo vertido, la Empresa desiste de manera total de la solicitud de un (1) trabajador, por lo que esta Dirección General procede a excluir de la lista de SPL al siguiente trabajador:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	DNI	FECHA INICIO	FECHA FIN
JESUS RODOLFO	MASIAS	GUILLEN	25648404	--	--

En consecuencia, esta Dirección General evaluará si corresponde aprobar la aplicación de la medida excepcional de SPL respecto de seis (6) trabajadores por el período comprendido desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 09 de julio de 2020.

Asimismo, debe señalarse que el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020 ha sido otorgado por una sola vez y percibido por los empleadores mediante depósito en cuenta bancaria en el mes de marzo de 2020. Por ende, siendo que la nueva fecha sobre medida de suspensión perfecta de labores adoptada por la Empresa tiene fecha de inicio el 14 de mayo de 2020, no resulta de aplicación la disposición contenida en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR.

4.3. Respetto del supuesto objetivo relacionado con la naturaleza de las actividades

Conforme a lo señalado en el sub numeral 3.1.1 del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; y, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

Según lo previsto en el sub numeral 3.1.2 del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

En cuanto a las actividades que desarrolla la Empresa, se señala en el Informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo que se dedica a: *"Consultoría dedicada a gestiones del medio ambiente, realización de estudios de impacto ambiental, restauración ambiental, auditoría ambiental, evaluación de recursos naturales, educación ambiental, sistemas de información geográfica, proyectos de inversión sostenible, servicio de gestión y asesoramiento en arqueología, servicios de relaciones comunitarias y gestión social"*.

Atendiendo a ello, en cuanto a la aplicación de licencia con goce de haber, se tiene que en atención a la naturaleza de las labores de la Empresa no resulta viable el otorgamiento de licencia con goce de haber compensable.

Con relación a la implementación de trabajo remoto, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo por la Empresa. En tal sentido, la naturaleza de las actividades que ésta desarrolla hacen inviable que la misma pueda implementar la modalidad de trabajo remoto, siendo indispensable la presencia física de los trabajadores para el funcionamiento de los servicios que ofrecen al público.

4.4. Sobre la adopción de medidas alternativas

Según la información recabada en el informe de Resultados el giro de negocio de la misma comprende actividades de asesoramiento empresarial, estando la Empresa acreditada en el REMYPE como micro empresa.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR que modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que señala lo siguiente:

"Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4°.

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativa la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, toda vez al momento de solicitar la SPL la Empresa declaró un total de seis (06) trabajadores.

4.5. Sobre la comunicación previa que debió efectuar la Empresa a los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores.

Corresponde citar lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020³, por medio del cual se indica que los empleadores que hayan agotado la posibilidad de aplicar medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, pueden optar de forma excepcional, acogerse a la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan

Según se establece en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo".

De la revisión de la Plataforma Virtual de Suspensión Perfecta, y de lo señalado por la Autoridad Inspectiva en el Informe de Resultados relativo a la Orden de Inspección N° 1177-2020-SUNAFIL/IRE-CAL se desprende que la Empresa comunicó la medida implementada.

En ese sentido, esta Dirección General determina que se ha acreditado la comunicación de la medida excepcional de SPL a los seis (06) trabajadores comprendidos en la misma.

4.6. Sobre los trabajadores de grupo de riesgo:

En relación a lo recabado por el inspector en la Orden de Inspección N° 1177-2020-SUNAFIL/IRE-CAL, según información contenida en el TR5 del T-REGISTRO actualizado al 07 de junio de 2020, se aprecia la siguiente información:

³ Concordante con el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual establece que: agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4° de dicho Decreto Supremo, el empleador puede, excepcionalmente, aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Se verificó que el empleador no cuenta con trabajadores sindicalizados ni personal con discapacidad según información contenida en el TR5 del T-REGISTRO actualizado al 07/06/2020.

Sin embargo, si cuenta un personal incluido en el grupo de riesgo por la edad, Jesús Rodolfo Masías Guillen, quien se encuentra comprendido en la medida de suspensión perfecta de labores.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR: *"La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias".*
(SUBRAYADO NUESTRO)

Atendiendo a lo señalado en el sub numeral 4.2 de la presente resolución, respecto de la exclusión del trabajador Jesús Rodolfo Masías Guillen de la medida de SPL, no procede pronunciarse sobre su pertenencia al grupo de riesgo.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa **GEOGRAFÍA, INGENIERÍA Y AMBIENTE S.A.C.** con **RUC N° 20555067012**, contra la Resolución Directoral Regional N° 023-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE de fecha de 13 de julio del 2020 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro N° 37192 -2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral Regional N° 023-2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **GEOGRAFÍA, INGENIERÍA Y AMBIENTE S.A.C.** con registro N° 37192 -2020, respecto de seis (06) trabajadores, conforme al siguiente detalle:





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo


Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	DNI	FECHA INICIO	FECHA FIN
SARA DORIS JUDITH	MASIAS	LEIVA	46422969	14.05.2020	09.07.2020
AIXA MEDALIT	TORRES	SÁNCHEZ	47389032	14.05.2020	09.07.2020
ANGIE MERCEDES	ROMERO	PINEDO	75314586	14.05.2020	09.07.2020
GIOVANNA	CONISLLA	CARDENAS	47486744	14.05.2020	09.07.2020
MARITA	PONCE	LEON	48489648	14.05.2020	09.07.2020
CLAUDIA ESTEFANI	BAZALAR	SANCHEZ	76952962	14.05.2020	09.07.2020

ARTÍCULO TERCERO.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre la suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa **GEOGRAFÍA, INGENIERÍA Y AMBIENTE S.A.C.**, respecto de Jesús Rodolfo Masías Guillen de acuerdo a lo expuesto en el sub numeral 4.2 de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. -


.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo